

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS-

Marmato -Caldas-, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	AUTO INTER. N°. 0234-2021
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DESERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2021-00052-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADAS:	ARABANY GARCIA RINCON NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **ROBERT PARR**, identificado con cédula de extranjería No.1144642; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado **“EL LLANO”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070007000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de **ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%)**.

II. ANTECEDENTES

En el informe que antecede, la Secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 20 de mayo de 2021 a las cinco de la tarde, y la parte actora dentro del término otorgado allegó escrito mediante el cual indica subsanación a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 11 de mayo de 2021, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

Ahora bien, la parte demandante presentó dentro del término para subsanar la demanda, escrito mediante el cual subsana los supuestos referidos en el auto de inadmisión, de la siguiente manera:

1. Se indicó por esta célula judicial la necesidad de aclarar sobre la notificación del aviso formal para la negociación directa en el presente trámite con respecto a la señora **ARABANY GARCIA RINCON** propietaria del 50% del de un predio denominado "**EL LLANO**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070007000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de **ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%)**.

Con respecto a este requerimiento la parte guardó silencio. Por tanto no es posible para este judicial, dar por cumplido un requisito que debe ser agotado con antelación a la solicitud judicial de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA.

Aunado a lo anterior, la parte demandante en el escrito de subsanación afirma que se realizó una nueva negociación y adjunta soporte de la misma; acta que data del día 14 de mayo de 2021, fecha en la cual la demanda ya se encontraba radicada y en trámite. Hecho que todas luces del trámite descrito en la Ley 1274 de 2009, no es procedente; por cuanto, la negociación directa debe efectuarse como requisito previo a la presentación de la demanda, tal y como lo dispone los artículos 2 y 3 de la mencionada norma.

2. Con respecto a la señora **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, propietaria del 50% predio solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado "**EL LLANO**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070007000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de **ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%)**; sí bien se indica que el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, es el apoderado para negociar el predio, puede evidenciarse que el poder fue otorgado por la señora **MONSALVE ARANGO** el día 20 de agosto de 2020; deberá la parte interesada acreditar la vigencia del poder mencionado, lo anterior en aras de verificar la facultad otorgada al señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**. Así mismo acreditar la entrega formal del aviso de negociación directa.

Con el fin de subsanar el requerimiento referenciado, la parte indica que se presentó una nueva negociación con el apoderado de la señora **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO**, el señor **ELKIN EDUARDO ORTIZ**, negociación que se realizó el día 14 de mayo de 2021, fecha en la cual la demanda ya se encontraba radicada y en trámite. Hecho que todas luces del trámite descrito en la Ley 1274 de 2009, no es procedente; por cuanto, la negociación directa debe efectuarse como requisito previo a la presentación de la demanda, tal y como lo dispone los artículos 2 y 3 de la mencionada norma.

Para este juzgador, se entenderá por no subsanado el anterior requerimiento, por cuanto no se acreditó la entrega del aviso formal de negociación. Ni tampoco se acreditó la vigencia del poder otorgado al señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**. La parte demandante con el fin de subsanar la demanda cambia parte de los hechos de la demanda, lo cual no es admisible para el presente trámite.

3. Aunado a lo anterior, la parte demandante debería aclarar si el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, quien fue vinculado como presunto apoderado de la señora **NELLY MONSALVE ARANGO**, además de ello, debería ser vinculado al trámite de la referencia en calidad de poseedor del bien inmueble; lo anterior, atendiendo a que en el poder conferido al apoderado de la sociedad minera se registra el señor GARCIA GARCIA, como poseedor del predio solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado **“EL LLANO”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070007000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de **ARABANY GARCÍA RINCON (50%) y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%)**.

Con respecto a esta última observación la parte interesada informa que no se tiene conocimiento sobre posibles intereses del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** sobre el predio mencionado que soportará la servidumbre minera; se aclara que el mencionado señor es padre de una de las demandadas. Por tanto, este juzgado admite la subsanación con respecto a este ítem.

4. De la misma manera se solicitó a la parte demandante indicar sí al trámite de negociación directa de que trata el artículo 2 de la ley 1274 de 2009, fue vinculada la empresa **INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP**, de la cual se afirma en la demanda ser titular de Derecho real sobre el predio referenciado, por cuanto dicha empresa cuenta con una Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, y la cual podría verse perjudicada con la presente servidumbre minera. De no haber sido vinculada, rendir aclaración de ello.

La parte demandante en el escrito de subsanación indica que:

“(...) En ese orden, memórese el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009, conforme al cual: “Artículo 8°.Concurrencia de servidumbres. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos. En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. “

De conformidad con lo trasuntado, la citada sociedad está llamada a concurrir al proceso judicial y no al trámite previo de negociación directa. Ello, a efectos que, si llegare a fundadamente estimar que la servidumbre legal minera que requiere imponer CALDAS GOLD en el predio, interfiere con aquella de la cual actualmente es titular (Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica), así lo acredite debidamente en el marco del proceso. (...)”

Atendiendo a lo descrito por la parte interesada, este judicial entiende por subsanado el anterior ítem, por cuanto la empresa **INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP**, podrá intervenir en el proceso una vez se apruebe el trámite procesal de la solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA** en calidad de vinculada.

5. En cuanto al cumplimiento de los requisitos referidos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, los cuales hacen alusión a la presentación de la demanda, y remisión previa a la contraparte a través de mensaje de datos, una vez revisado el memorial allegado y los respectivos soportes, advierte este juzgador que la parte solicitante incumplió con el requisito de remitir simultáneamente al momento de presentar la demanda ante el Despacho, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no se aportaron soportes que indiquen la remisión de la demanda y sus anexos a la contraparte.

En atención a lo referido, el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, en contra de las señoras **ARABANY GARCÍA RINCON (50%)** y **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO (50%)**, como propietarias de un predio denominado **“EL LLANO”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **115-8649** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. **174420001000000070007000000000**, ubicado en el municipio de Marmato - Caldas, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.073**

Fecha : **Mayo 27 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

beb00ec86003ee25ab7efa48cec18993c3b4aba188121a721e721862298c77f4

Documento generado en 26/05/2021 08:38:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**